



San Andrés Islas, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                                                  |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                             |
| Radicado   | 88001-4003-001-2023-00018-00                                                     |
| Demandante | Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia<br>“Cooperp Colombia” |
| Demandado  | Juleene Monique Mc”nish Bent y Ligiana Andrea Llerena Duke                       |
| Auto No.   | 0752-23                                                                          |

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 77-00383, aceptado por las señoras Juleene Monique Mc”nish Bent y Ligiana Andrea Llerena Duke, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de NUEVE MILLOJES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

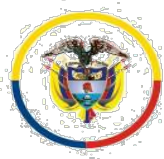
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían la obligación en él incorporada en sesenta (60) cuotas mensuales sucesivas, a partir del treinta (30) de abril de 2021, sin embargo, las ejecutados incurrieron en mora en el pago de las referidas cuotas desde el treinta (30) de octubre de 2022, por lo que el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la obligación, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.575.706).

A pesar de que las ejecutadas, señoras Juleene Monique Mc”nish Bent y Ligiana Andrea Llerena Duke se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a las ejecutadas, señoras JULEENE MONIQUE MC"NISH BENT y LIGIANA ANDREA LLERENA DUKE. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$378.785), a favor de la ejecutante, COOPERTAIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPERP COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Mó

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765989e48ca72e29f48edb99df0e8f11afe30b18ad42a598152bd96b8e5f75f**

Documento generado en 09/08/2023 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**